

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de marzo de 2024.


JENNIFER JULIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición ante la presunta negativa de dar respuesta petición del 12 de mayo de 2023, dentro del Mantis No.97399, reiterada mediante incidencia No. 0451384 del 06 de septiembre de 2023, así como, a la incidencia No. 0461398 del 12 de octubre de 2023, aunado a la incidencia No. 0477449 del 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: La accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 08 de marzo de 2024.


JUEZA VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **TUIRAN CHARRIS LINA PATRICIA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **INO214**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 08 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES RDS S.A.S. y RUBEN DARIO SOLORZA FERNANDEZ**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 1221376 el cual ampara la obligación No. 07600473900393396**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES RDS S.A.S. y RUBEN DARIO SOLORZA FERNANDEZ**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$94.734.667,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré No. 1221376 el cual ampara la obligación No. 07600473900393396**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$14.584.929,00 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ**, como apoderadO judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 07 de marzo de 2024.


JUEZA VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES MUÑOZ TAMAYO**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **DZX568**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 07 de marzo de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **AGUILAR ZARATE YEISON ALEXANDER**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JKR320**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 07 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$52.000.000, 00 M/cte**, (Año 2024), véase al respecto que en el acápite denominado como “**CUANTIA**”, el apoderado de la parte demandante la estimó en la suma de **\$ 24.150.772,08 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 07 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$52.000.000, 00 M/cte**, (Año 2024), véase al respecto que en el acápite denominado como “**CUANTIA**”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$ 24.280.807,26 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 06 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JADIS MENA AGUALIMPIA**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagaré desmaterializado con número 22189617), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JADIS MENA AGUALIMPIA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$58.238.289,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$4.322.973,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 19 de noviembre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 16 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de

este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 06 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDREA DEL PILAR FORERO CASTELLANOS**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**PAGARE No. 857496978**) se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDREA DEL PILAR FORERO CASTELLANOS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$72.600.000,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el , título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$11.376.726,00 M/cte**, por concepto de interés corriente y/o de plazo contenido en el Pagaré No. **857496978** base de la presente acción, hasta el 15 de septiembre de 2023.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 10 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 06 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADOLFO MARIO GOENAGA ESCOBAR**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**PAGARE No. 72018866**) se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADOLFO MARIO GOENAGA ESCOBAR**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$66.882.579,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el , título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 31 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior,

so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá, 05 de marzo de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GFS385**, cuyo garante es **GERARDO ARBEY PECHENE SANDOVAL**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Popayan, 1 de febrero de 2024

El vehículo de placas **GFS385** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	*****
Marca:	KIA	Chasis:	U5YPK81ABLL844822
Carrocería:	WAGON	Cilindraje:	1999 Nro. Ejes: 2
Línea:	SPORTAGE	Pasajeros:	5 Toneladas: .00
Color:	PLATA	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2020	Afiliado a:	
Motor:	G4NAKH711349	F. Ingreso:	11/08/2020
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	192020000003670
Aduana:	STA. MARTA	Fecha:	10/01/2020
		Clase combustible:	GASOLINA

Empresa vende: ALKAMOTOR S.A.S
Fecha compra: 06/08/2020
Matriculado por: GERARDO ARBEY PECHENE SANDOVAL

De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN-** para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado, indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **a AECSA S.A.S**, como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, conforme los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 05 de marzo de 2024.


JHONNY VIVAS
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LAURA GALVIS VALENCIA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **IWX697**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 05 de marzo de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCO FINANDINA SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **INGRID TATIANA MUNOZ FERNANDEZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1.- Aclare la solicitud de aprehensión en el sentido de indicar si el apellido de la deudora garante es **MUNOZ** o **MUÑOZ**, toda vez que, de la revisión del Certificado de Tradición y el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) se registra de forma diferente.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 04 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARIA TERESA FORERO DE LA ROSA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213.
2. De igual manera, acredítese que la dirección de correo electrónico en el poder otorgado a la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la Ley 2213).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 04 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P.) por las razones que se explican a continuación:

Establece el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P. para la determinación de la cuantía que “**De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.**” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, examinada la actuación, avizora el Despacho que **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, mediante auto número 13052 del 07 de febrero de 2024, rechazo por falta de competencia la demanda promovida por **TEAMPRO SAS Y TEAMPRO SERVICE SAS** en contra de **CMO INTERNACIONAL SAS** y ordenó remitir expediente a los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá DC, para su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda promovida por **TEAMPRO SAS Y TEAMPRO SERVICE SAS** contra **CMO INTERNACIONAL SAS**.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado el expediente a los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá, 04 de marzo de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KXX825**, cuyo garante es **MILTON JOSE CANTILLO VEGA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas KXX825 tiene las siguientes características:

Placa:	KXX825	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2023
Color:	GRIS ESTRELLA	Servicio:	Particular
Carrocería:	HATCH BACK	Motor:	B4DA426Q002274
Serie:		Línea:	KWID
Chasis:	93YRBB001PJ094567	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	93YRBB001PJ094567	Puertas:	5
Cilindraje:	999	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matrícula:	18-07-2022
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

Manifiesto de aduana o Acta de remate:482022000312802 con fecha de importación 21/05/2022, .

De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN-** para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado, indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **a AECSA S.A.S**, como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, conforme los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 04 de marzo de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO NEGRET VARGAS**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **GMU762**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda sin tenencia debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud abrir trámite de liquidación. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de marzo de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Agréguese al plenario el escrito presentado por el deudor, donde manifiesta que no tiene la calidad de comerciante, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.
- 2.- El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que milita a pdf 09 del expediente digital.
- 3.- Una vez llegué respuesta de la CÁMARA DE COMERCIO, dará trámite a la liquidación patrimonial del deudor **WILLIAM IVÁN CÁRDENAS BOLÍVAR**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, respuesta a requerimiento al auto del 26 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.
Bogotá, 06 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del C. G. del P.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que por error se presentó mal en número del tubo valor báculo de ejecución. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), quedará así:

“Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagaré No **80850994**) se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO POPULAR SA.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS MIGUEL BERROCAL PIEDRAHITA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré No **80850994**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$147.500.000,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número No **80850994**.

- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$17.201.521,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 29 de noviembre de 2023, contenidos en el pagaré No **80850994**.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 30 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación....”

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, notificación art 8 Ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvasse proveer.
Bogotá, 06 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A**

Demandado: **ERIKA ALEXANDRA MORA HURTADO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **ERIKA ALEXANDRA MORA HURTADO**, se notificó personalmente de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.279.5500,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta escritura pública. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del dossier el Despacho advierte, que si bien es cierto, en el contrato de arrendamiento aportado y en el libelo petitorio la parte demandante se pretende la restitución del inmueble ubicado en la Calle 92 No. 19 B - 84 ciudad de Bogotá D.C., identificado el predio con número de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1966251**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C zona centro, celebro mediante documento privado de fecha 21 de junio de 2017, del cual, no se hizo precisión respecto de la individualización de los bienes objeto a restituir, que son los siguientes: *“apartamento (905) y el uso común y exclusivo de tres (3) garajes identificados con números setenta y dos (72), setenta y nueve (79) y ochenta (80) y un (01) deposito identificado con el número doscientos veintiocho (228), que hacen parte del proyecto inmobiliario renovart 92 propiedad horizontal, ubicado en la av calle noventa y dos (92) número diecinueve b – ochenta y cuatro (19b-84) de la ciudad de Bogotá D.C.”*

Ahora bien, comoquiera que mediante escrito presentado por correo electrónico la apoderada de la parte demandante aporta escritura No. 6418 del 21 de diciembre de 2018, otorgada por la notaria 13 del Circulo de Bogotá y certificado de tradición y libertad de los inmuebles que hacen parte del folio de matriculo inmobiliaria **No. 50C-1966251**.

No obstante, dado que la gestora judicial de la parte demandante allego documentación donde se puede identificar plenamente los bienes inmuebles objetos a restitución, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SE fija la fecha de las 9:30 am del día veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024) para que tenga lugar la diligencia de entrega de los bienes inmuebles apartamento (905) y el uso común y exclusivo de tres (3) garajes identificados con números setenta y dos (72), setenta y nueve (79) y ochenta (80) y un (01) deposito identificado con el número doscientos veintiocho (228), que hacen parte del proyecto inmobiliario renovart 92 propiedad horizontal, ubicado en la av calle noventa y dos (92) número diecinueve b – ochenta y cuatro

(19b-84) de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1966251,

2.- Por secretaría ofíciase a **POLICÍA NACIONAL, POLICÍA DEL MEDIO AMBIENTE y ANIMAL e ICBF**, para apoyo en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, aviso de notificación -término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 08 de febrero de 2024.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SEÑORA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ NIETO**

Demandado: **OLGA LUCIA ALBARRACÍN NIÑO**

Providencia: **Sentencia No. 015**

ASUNTO

Rituado el trámite propio de esta clase de acciones, procede este Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la venta en pública subasta del inmueble involucrado en el litigio.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

A través de demanda instaurada mediante apoderado judicial, **CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ NIETO**, promovió proceso Divisorio en contra de **OLGA LUCIA ALBARRACÍN NIÑO**, a efectos de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. “inmueble lote de terreno junto con la casa de habitación, ubicada en el Lote 13 de la Manzana D de la Urbanización Providencia, hoy la Diagonal 91 Sur No. 87-14 Barrio Bosa San José de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40161219**, cedula catastral No. 205323450400000000, como consta en la escritura pública de Compraventa No. 16537 de fecha 12 de noviembre de 1993 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.C., para que con el producto de la venta se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos, previo al avalúo por los auxiliares de la justicia.
2. Que la división sea del **50 %** del inmueble para la señora **OLGA LUCIA ALBARRACÍN NIÑO**, el **50 %** del inmueble para el señor **CARLOS EDUARDO GONZALEZ NIETO**.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso divisorio.
4. Manifiesta el actor que “1. Mediante compraventa contenida en la escritura pública de Compraventa No. 16537 de fecha 12 de noviembre de 1993 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.C., su representado y el demandada adquirieron en común y proindiviso el lote de

terreno junto con la casa de habitación, ubicada en el Lote 13 de la Manzana D de la Urbanización Providencia, hoy la Diagonal 91 Sur No. 87-14 Barrio Bosa San José de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40161219, cedula catastral No. 205323450400000000 y alindado conforme consta en la escritura pública No. 16537 de fecha 12 de noviembre de 1993 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.C”.

5. Su representado “convivió con la demandada como compañeros sentimentales permanentes desde el 20 de febrero de 1990, hasta el día 26 de noviembre de 1998”

6. De parte de la demandada no ha habido muestra de querer dar una solución en cuenta a la indivisión en la que se encuentra el inmueble.

7. Hasta este momento no se ha dado solución distinta a la presente demanda con el objeto de que la demandante pueda ejercer y disfrutar su derecho como propietaria, ello por cuanto su patrimonio económico representado en el inmueble objeto del presente se encuentra bajo indivisión y en manos del demandado, quien viene usufructuando el bien.

8. El demandante no está constreñido a permanecer en la indivisión por convenio alguno.

9. En razón a la naturaleza misma del bien y la construcción del mismo, el inmueble aludido no es susceptible de división material”.

Surtido el acto de comunicabilidad a la parte demandada así: **OLGA LUCIA ALBARRACÍN NIÑO**, se tiene por notificada por aviso del auto admisorio de la demandada desde el día 25 de enero de 2024.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda así estructurada fue admitida mediante proveído de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el cual, se dispuso la notificación de la parte pasiva, acto procesal que se llevó a cabo de manera personal, quien se notificó por aviso y guardo silencio

Se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el registro de la inscripción de la presente acción. (ver pdf 01.023 del exp. Digital).

Por consiguiente, atendiendo lo reglado por el inciso 1º del artículo 409 del Código General del Proceso y por no haber presentado con el dictamen pericial adosado como anexo de la demanda ni alegado pacto de indivisión el extremo pasivo, se hace procedente resolver la pretensión de división mediante venta en pública subasta del bien objeto del proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular es obligado a permanecer en la indivisión.

Toda comunidad termina por la división del haber común y la Ley ha establecido dos formas para dividirlo; una material y la otra ad-valorem o por venta en pública subasta. (Artículos 2335 a 2340, ordinal 3º, del Código Civil, en concordancia con los artículos 406 a 414, del Código General del Proceso).

La división ad-valorem o la venta en pública subasta del bien común consiste en decretar el remate de éste para que el producto del mismo sea repartido en proporción a la cuota parte de cada comunero en la comunidad. Esta clase de división procede cuando así lo quieren los comuneros o cuando no es procedente por alguna razón la división material del bien común.

La norma en comento, exige que como anexos a la demanda divisoria, el actor debe aportar la prueba de la comunidad y cuando además, el bien es sujeto de registro, el correspondiente certificado, en el cual conste la situación jurídica del bien y su tradición, por lo menos durante un periodo de diez años, si es posible.

Para el caso objeto de análisis tenemos que dichas exigencias, se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó documentación demostrativa de que tanto la demandante como la demandada son condueñas del inmueble materia de la presente acción, dentro de la cual se halla el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble tantas veces referido, en el cual consta, que los llamados al litigio, tanto por activa como por pasiva, son los propietarios en común y proindiviso del bien objeto de las pretensiones del libelo.

En el asunto que ocupa nuestra atención, la actora pretende que este despacho decrete la división de la cosa, optando por que la misma sea rematada en pública subasta y que el producto de la venta se distribuya entre las propietarias en la misma proporción del derecho de propiedad que sobre el mencionado bien raíz les asiste; aspiración que este despacho encuentra viable y mayor aún, cuando nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado.

Revisadas las escrituras públicas allegadas al contradictorio, el juzgado no evidencia pacto alguno entre los comuneros para permanecer en indivisión por un término no superior a cinco (5) años, por tanto, el segundo requisito también se encuentra presente.

Ahora bien, como la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, se procederá a decretar la división de la cosa común, tal como lo prescriben los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará el avalúo del inmueble.

Además de lo anterior y como lógica consecuencia procesal, debe decirse que los gastos comunes de la división material serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, situación está que deberá cuantificarse en el momento de la liquidación de todos los gastos que erogó la presente acción, donde se debe dar aplicabilidad a lo regulado en el Inciso segundo del Art. 413 de nuestra ley procedimental y que se dará a conocer en la parte resolutive de ésta providencia.

Finalmente, debe decirse que se observa la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para poder proferir fallo de fondo que defina la contienda, así como no se evidencia vicio o causal de nulidad alguna que pudiera invalida lo hasta ahora actuado y ameritará su declaratoria por el Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble lote de terreno junto con la casa de habitación, ubicada en el Lote 13 de la Manzana D de la Urbanización Providencia hoy Diagonal 91 Sur No. 87-14 Barrio Bosa San José de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40161219** de la Oficina de Registro instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, cédula catastral **No.205323450400000000** y alindado conforme consta en la escritura pública de Compraventa **No. 16537** de fecha 12 de noviembre de 1993 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.C, conforme a las pretensiones de la demanda y que su producto se divida entre los comuneros en proporción a sus derechos, a la demandante **CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ NIETO** el **50%** y a la demandada **OLGA LUCIA ALBARRACÍN NIÑO** el otro **50%**.

SEGUNDO: Decretase el secuestro del inmueble objeto de esta división.

DESIGNESE como secuestre a **ADMINISTRAMOS JUDICIAL SAS** de la lista de auxiliares a quien se deberá informar, con la debida antelación, la fecha y hora de la diligencia, se fijan como honorarios por su actuación, la suma de **\$350.000.00 M/cte.** Para la práctica de la diligencia, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día diecinueve (19) del mes de junio del año 2024.

TERCERO: Los gastos comunes de la división serán asumidos por las partes en proporción a sus derechos, a menos que se convenga entre ellos otra cosa.

CUARTO: Sin condena en costas a la parte demandada, por no haber existido una oposición real y porque los gastos de la división son de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos, con derecho a compensación y reembolso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, reconocimiento de personería. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Reconocer personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.- De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada **GIGLIOLA FARELO GALIANO**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, contestación demanda curador ad-litem en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá, 02 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la aceptación que del cargo hace el curador ad litem **EDISON PINZON MONDRAGON**.

SEGUNDO: De otro lado, téngase en cuenta que los herederos indeterminados de **JESUS ANTONIO RIOS LÓPEZ**, se encuentran debidamente notificados, quienes contestaron la demanda a través de curador ad-litem dentro de los términos de Ley.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **EDISON PINZON MONDRAGON**, como Curador(a) Ad-litem de la parte ejecutada.

TERCERO: Requerir a la parte demandante y su apoderado, para que en el termino de 10 días, informe al Despacho el cumplimiento al requerimiento hecho en el numeral segundo del auto de fecha (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 01.030 del expediente digital.

CUARTO: Rrequerir al heredero **MANUEL DE JESUS RIOS PEÑA**, para que en el término de 10 días constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de orden de entrega de títulos. Sírvase proveer. Bogotá, 07 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de octubre de 2017, fue terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y quedaron consignados títulos de depósito judicial para el referido proceso por cuenta de las medidas cautelares practicadas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Entregar a la demandada **FABIOLA PATRICIA CUBILLOS PARDO**, los títulos de depósito judicial que se hallen consignados a órdenes del proceso y le hayan sido descontados como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en su contra, previa verificación de remanentes.

2.- Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de marzo de 2024.


RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **RICARDO ROLDAN GRAJALES**, en contra de **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO y DIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL BOGOTÁ, AL RUNT Y AL SIMIT.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 07 de marzo de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1 del artículo 20 del CGP que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía. Luego, a efectos de determinarla, indica el inciso cuarto del artículo 25 ib. que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En efecto, tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado como el que se pone bajo estudio, el numeral 6 del artículo 26 del CGP, señala que la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Pues bien, de acuerdo al contrato de arrendamiento aportado con la demanda, la decisión del 10 de diciembre de 2013 emitida por el Juzgado 73 CM de esta ciudad y los hechos de la demanda, se tiene que la renta equivale a \$3.155.124.00 mensuales y el término pactado son 10 años, por lo que al realizar la operación aritmética arroja una cifra de \$378.614.880, que de acuerdo al artículo 25 citado obedece a una demanda de mayor cuantía, es decir, que la mentada suma excede los 150 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, que conocen asuntos de mayor cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 07 de marzo de 2024.


JUEZA DARY GUAYAMBUCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **EGM529**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de marzo de 2024.


JENIFER VIVIANA ROHBERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Deberá acreditar que, con la presentación de la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación (Ley 2213 de 2022 art. 6-5).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- 1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **AVG860**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 06 de marzo de 2024.


JHONNY VIVAS ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta que conforme al artículo 419 del estatuto procedimental, el proceso declarativo monitorio supone una reclamación de mínima cuantía como acertadamente la fijó el demandante en las pretensiones del escrito de demanda, tasándolas en **\$4.437.902 m/cte.**

Por ende, conforme al parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., el conocimiento del proceso monitorio le corresponde al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, de ahí que con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo ya indicado.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 06 de marzo de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que esta, junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA** y en contra de **MENDOZA JORGE ENRIQUE** por el pagaré No. 01589629763657 suscrito a favor del Banco por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por concepto de **CAPITAL** contenido en el pagaré, la suma de **\$139.069.372** a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco.
- b. Por concepto de **INTERESES DE PLAZO CAUSADOS**, la suma de **\$13.054.451** determinados sobre el saldo del capital total adeudado, a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco.
- c. Por concepto de **INTERESES DE MORA**, sobre el saldo del **CAPITAL** contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta los periodos de fluctuación de acuerdo con lo establecido en el Art. 111 de Ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento anotada en el título valor hasta la fecha en que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el Artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en Artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los Artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidior respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 05 de marzo de 2024.


JUANDE VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que la acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y contra de **CARLOS ALBERTO BARRAGAN VERGARA** por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 59.485.150,36)** por concepto de Capital.
- SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 7.255.183,38)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.
- por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 18 de enero de 2024, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre la suma que corresponde al saldo de capital adeudado.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos

sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 05 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajustan a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRECIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **MARIA NANCY SALAZAR CARVAJAL**, en contra de **CARLOS USECHE GARCIA E INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al demandado **CARLOS USECHE GARCIA**, de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, emplácese al demandado **CARLOS USECHE GARCIA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Secretaría, proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

SEXTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, y 375, en lo pertinente.

SEPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Oficiése al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda, en folios de matrícula objeto de las pretensiones.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 4 de marzo de 2024.


JESSIE PATY VIANA RODRIGUEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE JULIAN PRIETO GONZALEZ Y YURANI PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos incorporados en los pagarés base de la presente ejecución:

1. Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número No. 855593, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C. (\$68.498.572)** por concepto de capital.
2. Por concepto de intereses corrientes de las obligaciones contenidas en el pagare número No. 855593 que se adjunta como base de la presente ejecución, los cuales fueron causados desde el día 25 de septiembre de 2023 fecha en la que constituyo mora, hasta la fecha de presentación de la demanda, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTACUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$4.746.160).**
3. Por intereses de mora sobre la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C. (\$68.498.572)** a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderado de la entidad ejecutante de acuerdo al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 04 de marzo de 2024.


JENIFER VIVIANA ROHREDO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- 1. Deberá acreditar las calidades de JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON indicadas en el poder y en el escrito de demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra la Despacho para resolver respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 29 de febrero de 2024.


ALEXANDER FERRER RODRIGUEZ
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia respecto del mandamiento de pago deprecado por obligaciones contenidas en contratos de licencia de señales (pdf 05) aportados como título ejecutivo.

Al respecto, el actor pretende que se ordene a la demandada DIGIMEDIOS TELEVISION S.A.S a pagarle la suma de \$191.412.131,91 más intereses de mora exigibles desde el día 10 de julio de 2021 por incumplimiento del pago mensual de sumas de dinero por concepto de licenciamiento de señales de televisión contenidas en los contratos No. 406 de 2020, 407 de 2020 y 355 de 2020.

Pues bien, el artículo 422 del CGP., enseña que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

Adicionalmente, el artículo 430 ib. Prescribe, que una vez *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida”*.

En efecto, de la lectura del artículo 422 y 430 citados se desprende que el mandamiento de pago será expedido cuando quiera que se acredite que la obligación contenida en el título base de la ejecución, es, clara, expresa y exigible, y que conste en documento que provengan del deudor o de su causante.

De otro lado, establece el artículo 1609 del C.C que en los *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

De manera, que quien pretenda beneficiarse de una orden de ejecutiva, debe demostrar que cumplió con la parte de su obligación que le correspondió dentro de la relación contractual. Lo anterior, es tanto como decir que el actor con la presentación de la demanda debió aportar la prueba de que en efecto su obligación de distribuir contenido de entretenimiento a su afiliada fue honrada y que sin embargo esta no cumplió la obligación de pagar mensualmente el arancel mínimo que le correspondió. Por el contrario, los hechos de la demanda nada cuentan respecto de la obligación del actor y la forma en que la desempeñó. Tampoco relatan desde cuando la demandada incurrió en mora, ni menos explican de donde sale la suma que se pretende ejecutar.

La falta de evidencia que permita tener claridad respecto del cumplimiento contractual del ejecutante, tiene como efecto principal que no pueda demandarse ejecutivamente la obligación que pretende, pues tal desatención no permite establecer que el otro contratante esté en mora de cumplir y que por consiguiente le sea exigible la prestación económica que se pretende, de lo que se sigue que la demanda no se adecua a las previsiones del artículo 422 del CGP, concluyéndose que esta no es la cuerda procesal por la cual el actor pueda ventilar las pretensiones que reclama, por lo que el Despacho, **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de impugnación en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciense.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 12 de marzo de 2024.**